

564070

ASAMBLEA LEGISLATIVA Correspondencia Recibida en el Pleno Legislativo y LEIDA	
Fecha:	23/4/2020
Hora:	
Firma:	



Mario Andriam Heuting

San Salvador, 26 de marzo de 2020.

Señores Secretarios Junta Directiva
Asamblea Legislativa
Presente.

Mariona Blanco

En nuestra calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa, en pleno ejercicio de las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República en su artículo 131, ordinal primero, EXPONEMOS:

Que la Constitución de la República en el Art. 53, ordena que el Estado debe garantizar la educación, como un derecho al que debe acceder toda persona y en su artículo 61, establece que la educación superior se regirá por una ley especial. Asimismo, el Art. 101 de la Constitución se refiere que el orden económico debe responder a principios de justicia social, que aseguren a los salvadoreños una existencia digna.

Que el Art. 79 de la Ley General de Educación establece que los Centros Privados de Educación son aquellos que ofrecen servicios de educación formal con recursos propios de personas naturales o jurídicas que colaboran con el Estado en la expansión, diversificación y mejoramiento del proceso educativo y cultural.

Que por Decreto Legislativo No. 448, de fecha 14 de octubre de 2004, se emitió la Ley de Educación Superior; con el propósito entre otros temas, de velar por el funcionamiento democrático y adecuado nivel académico de las instituciones de educación superior; garantizando que éstas contribuyan al desarrollo integral de la persona humana y presten un servicio social. Que el Art. 19 de la citada Ley, determina entre los requisitos de graduación de los estudiantes, el haber cursado y aprobado todas las materias del plan de estudios respectivo; haber realizado el servicio social; haber cursado y aprobado asignaturas que le acrediten un mínimo de treinta y dos unidades valorativas en la institución que otorgará el grado.

Que además, la Ley reconoce todos los derechos a los estudiantes en el Art. 40, especificando los servicios pertinentes de orden académico, cultural, artístico y social; y que los estudiantes de escasos recursos económicos, podrán gozar de programas de ayuda financiera previstos por cada institución o por el Estado.

Que el 14 de marzo del presente año, fueron aprobados los Decretos Legislativos números 593 y 594 que contienen la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia COVID-19 y la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para atender la Pandemia COVID-19, respectivamente, luego de la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), por el brote nuevo coronavirus (COVID-19).

Que hemos recibido la preocupación de padres de familia con estudiantes en colegios privados, así como de estudiantes y miembros de la Comunidad Universitaria, quienes manifiestan que las medidas de contención de la epidemia COVID-19, han afectado directamente a muchos padres de familia y a



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

alumnos que financian por si mismos los estudios superiores, que trabajan por cuenta propia, son emprendedores o comerciantes en pequeño; quienes están viendo severamente afectados sus ingresos, ante la imposibilidad de realizar con normalidad su trabajo. Esta situación está afectando directamente su capacidad de pago de sus compromisos económicos, incluyendo las colegiaturas.

Manifiestan además, que las Instituciones de Educación Superior (IES), han acatado la disposición gubernamental de suspender las clases presenciales durante la cuarentena establecida por el gobierno, y como medida paliativa para continuar con el ciclo lectivo, en la mayoría de los casos, han dispuesto la modalidad de clases virtuales y tareas ex – aula, muchas de las cuales exigen de los estudiantes, salir a buscar materiales que por la situación de emergencia no se encuentran disponibles, con un agravante adicional, por el hecho que no todos los estudiantes cuentan con herramientas informáticas y/o conectividad. Situación que les impide cumplir con sus obligaciones académicas.


Que por expuesto solicitan a esta Asamblea Legislativa, que durante el periodo que dure la suspensión oficial de clases, las personas afectadas, cancelen únicamente el 50% del valor mensual de la cuota establecida por las instituciones educativas privadas, desde los niveles de educación inicial hasta educación superior, brindando además la posibilidad de cancelar de forma diferida, el restante 50%, sin intereses moratorias, distribuyendo en el resto de cuotas pendientes para finalizar el año lectivo o ciclo académico, según el caso.



Que para evitar que los estudiantes de educación superior, con problemas de acceder a las clases virtuales o de realizar las tareas que requieren recursos no disponibles en este momento, se debe permitir el retiro del ciclo sin perjuicio para el estudiante, ni en lo económico o aceptación de matrícula futura. Además, cuando se trate de estudiantes que por razón de la cuarentena no les ha sido posible realizar sus prácticas profesionales, sean propias de las materias o como requisito para egresar o graduarse, es necesario prorrogar el plazo de finalización del ciclo académico, hasta dos meses después de la finalización oficial, sin implicaciones económicas adicionales para el estudiante.

Por lo antes expuesto, solicitamos al Honorable Pleno Legislativo, **emitir “DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA APOYAR A ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA, MEDIA Y SUPERIOR Y SUS FAMILIAS, AFECTADOS POR LAS MEDIDAS DE CONTENCIÓN DEL COVID-19”**, a fin de mitigar el impacto de dicha pandemia en su ya deteriorada economía, mediante la subvención del Estado del 50% de la colegiatura mensual de cada estudiante afectado. Así como otras medidas necesarias para la continuidad académica de los alumnos. Se adjunta Proyecto de Decreto.


Jose Navas


Emilio Corea

DIOS, UNIÓN, LIBERTAD

Rosa Romero


Edgar Escobar
L. A. de León



Monty Evelyn Barrios

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República en el Art. 53, ordena que el Estado debe garantizar la educación, como un derecho al que debe acceder toda persona y en su artículo 61, establece que la educación superior se regirá por una ley especial. Asimismo, el Art. 101 de la Constitución se refiere que el orden económico debe responder a principios de justicia social, que aseguren a los salvadoreños una existencia digna.
- II. Que el Artículo 79 de la Ley General de Educación establece que los Centros Privados de Educación son aquellos que ofrecen servicios de educación formal con recursos propios de personas naturales o jurídicas que colaboran con el Estado en la expansión, diversificación y mejoramiento del proceso educativo.
- III. Que por Decreto Legislativo No. 448, de fecha 14 de octubre de 2004, se emitió la Ley de Educación Superior; con el propósito entre otros temas, de velar por el funcionamiento democrático y adecuado nivel académico de las instituciones de educación superior; garantizando que éstas contribuyan al desarrollo integral de la persona humana y presten un servicio social.
- IV. Que el 14 de marzo del año 2020, fueron aprobados los Decretos Legislativos números 593 y 594 que contienen la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia COVID-19 y la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19, respectivamente, luego de la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), por el brote nuevo coronavirus (COVID-19).
- V. Que la Ley de Educación Superior en el Art. 40, reconoce todos los derechos a los estudiantes, especificando los servicios pertinentes de orden académico, cultural, artístico y social; y que los estudiantes de escasos recursos económicos, podrán gozar de programas de ayuda financiera previstos por cada institución o por el Estado.
- VI. Que las medidas de contención para contrarrestar el COVID-19, han afectado directamente a los alumnos que realizan estudios superiores o a sus padres, imposibilitándoles de realizar sus jornadas de trabajo normal, disminuyendo sus ingresos e incidiendo en la capacidad de pago de sus compromisos económicos, en especial el pago de las cuotas mensuales en de los hijos que estudian en centros educativos privados y en las instituciones de educación superior donde estudian ellos o sus hijos.
- VII. Que existe una situación excepcional que impide el pleno desarrollo económico de las personas, que requiere del Estado, tomar medidas que alivien la grave situación que afecta a los estudiantes y sus familias, especialmente quienes trabajan por cuenta propia. Se considera necesario, que

durante el periodo que dure la suspensión oficial de clases, las personas afectadas, se beneficien con una disminución en los costos de los estudios, tanto en educación inicial, básica y media, como de estudios superiores. Además, es necesario tomar medidas que permitan la continuidad educativa de los estudiantes de nivel superior que no cuentan con las herramientas para acceder a la modalidad virtual y para quienes deban realizar prácticas profesionales en el periodo afectado por la cuarentena, durante el ciclo académico.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados...

DECRETA:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA APOYAR A ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA, MEDIA Y SUPERIOR Y SUS FAMILIAS, AFECTADOS POR LAS MEDIDAS DE CONTENCIÓN DEL COVID-19.

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objetivo, crear medidas de apoyo a los estudiantes y padres de familia, cuyos hijos están inscritos en instituciones de educación privadas, desde educación inicial, básica, media y educación superior; que han sido afectadas por la suspensión de clases dictadas por las autoridades educativas ante las medidas de emergencia por la Pandemia COVID-19-

Artículo 2. Los estudiantes de Centros de Educación Privados de educación inicial, básica y media, cuyos padres dependen económicamente de los ingresos generados por trabajo por cuenta propia, pequeños emprendimientos y comerciantes en pequeño, cancelaran en concepto de colegiatura mensual, el cincuenta por ciento del canon autorizado por el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología para el año lectivo 2020.

Este beneficio será efectivo únicamente durante el periodo que dure la suspensión oficial de clases, emitida por las autoridades de Protección Civil y el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología.

Artículo 3. Los estudiantes de Instituciones de Educación Superior Privados, que dependen económicamente de los ingresos generados de trabajo por cuenta propia, pequeños emprendimientos y comerciantes en pequeño, cancelaran en concepto de cuota universitaria mensual, durante el periodo que dure la suspensión de clases, el cincuenta por ciento del canon establecido por la respectiva Institución Educativa para el ciclo académico vigente en el periodo de la Emergencia COVID-19. La cantidad resultante a cancelar durante ese periodo, deberá pagarse de forma diferida, sin intereses moratorias y será distribuida en el resto de cuotas pendientes para finalizar el ciclo académico.

La disposición anterior, también será aplicable en los casos que el estudiantes es

dependiente de padres cuyos ingresos dependen de trabajo por cuenta propia, pequeños comercios o emprendimientos.

Artículo 4. Las instituciones educativas privadas acreditadas que impartan los Programas de Educación Inicial a cargo del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, recibirán una subvención temporal por alumno inscrito y activo equivalente al cincuenta por ciento de la cuota de mensual.

Artículo 5. El Gobierno de El Salvador, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, transferirá a las Instituciones de Educación Inicial, Básica, Media y Superior, en concepto de subvención, el cincuenta por ciento de la cuota mensual correspondiente, por cada alumno beneficiario del Presente Decreto, a efecto de cubrir los costos no percibidos por las instituciones. Este beneficio tendrá vigencia a partir del mes de abril y terminará cuando se dé por finalizada oficialmente la suspensión de clases por parte de dicho Ministerio.

Artículo 6. Los estudiantes que durante el periodo de la suspensión de clases, se encuentren en riesgo de perder el ciclo académico, debido a que no pueden acceder a la modalidad virtual establecida por las Instituciones de Educación Superior; por tener dificultades para obtener los recursos necesarios para realizar las tareas pedagógicas asignadas para cumplir con los requisitos académicos, podrán realizar el retiro del ciclo académico, sin perjuicio económico para el estudiante. Tampoco podrá negársele la matrícula futura.

Artículo 7. Los estudiantes que por razón de la cuarentena establecida para el combate del COVID-19, no puedan realizar las prácticas profesionales que determinadas carreras exigen, sean estas propias de las materias, requisito para egresar o requisito para graduarse, podrán realizar las citadas prácticas en un periodo posterior a la cuarentena, teniendo como tiempo máximo para efectuar dichas prácticas, hasta tres meses posteriores a la finalización oficial del ciclo 01-2020. Esta medida no tendrá implicaciones económicas adicionales para los estudiantes.

Artículo 8. Será de obligatorio cumplimiento que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, presente un informe a la Asamblea Legislativa, sobre la aplicación de este Decreto, el cual deberá ser presentado al terminó de la aplicación del mismo.

Artículo 9. Se exceptúan de los beneficios del presente Decreto a los estudiantes de carreras que se imparten en un cien por ciento bajo la modalidad de clases virtuales.

Artículo 10. El presente Decreto entrara en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los ___ días del mes ___ del año ___.